

Dominio marítimo del Perú, seguridad y gobernanza oceánica: evolución normativa, institucional y desafíos

Peruvian maritime domain, security and oceanic governance: normative, institutional evolution and challenges

Recibido: 25 de septiembre de 2025 | Aceptado: 05 de diciembre de 2025

Carlos E. Gamarra Elías

<https://orcid.org/0009-0005-7685-9991>

Vicealmirante de la Armada Peruana. Licenciando y Bachiller en Ciencias Navales, con especialización en el Instituto Hidrográfico de la Armada de España. Diplomado en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad católica del Perú PUCP y Magister en Estrategia Marítima por la Escuela Superior de Guerra Naval. Ejerció el cargo de Comandante General de la Marina en el año 2008. Miembro de la Comisión Consultiva Ad-hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre Delimitación Marítima con Chile e Integrante del Equipo Peruano ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Miembro del Consejo Consultivo de la Comandancia General de la Marina de Guerra. Miembro de Número y Presidente de la Comisión de Estudios Estratégicos del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú IEHMP. Asesor de la Dirección General de Comunicaciones e Intereses Marítimos, y Representante Alterno de Defensa en la Comisión Multisectorial de la Acción del Estado en el Ámbito Marítimo (COMAEM).

Email: quicogamarraelias@gmail.com

115

Resumen: El mar ha sido motor histórico de desarrollo y seguridad para los Estados. En el caso peruano, se afirmó tempranamente derechos soberanos sobre sus recursos marinos hasta las 3 millas, alcance ampliado hasta las 200 millas marinas con el Decreto Supremo Nro. 781 de 1947; principios de soberanía y jurisdicción reforzados en la Declaración de Santiago (1952) y en su práctica normativa, anticipando principios que más tarde consolidaría la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982). Institucionalmente, la Marina de Guerra del Perú, por mandato constitucional, ejerce competencias y funciones vinculadas con la defensa, control y vigilancia del uso de los espacios de su dominio marítimo, así como la supervisión de las actividades que en este ámbito se realizan, para el fortalecimiento de los intereses marítimos nacionales, tareas que se cumplen apoyados por instrumentos internacionales. Sin embargo, si bien el Perú no es Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el



Derecho del Mar, ha reconocido formalmente ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que “el término «dominio marítimo» empleado en nuestra constitución es aplicado de manera consistente con las zonas marítimas señaladas en la Convención de 1982 ... el Perú acepta y aplica las normas del derecho internacional del mar consuetudinario como están reflejadas en la Convención...” Este artículo complementa y actualiza el publicado por la Fundación Academia Diplomática del Perú: El Perú y la Convención del Mar, Balance y Perspectivas, primera edición mayo del 2023, con el título “Seguridad y Defensa en el marco de la Convemar”.

Palabras Clave: Dominio Marítimo peruano, 200 millas, CONVEMAR, ZEE; Seguridad Marítima, OMI, DICAPI.

***Abstract:** The sea has historically been a driving force for development and security for states. In the case of Peru, sovereign rights over its marine resources were asserted early on up to 3 miles, this was extended to 200 nautical miles with Supreme Decree No. 781 of 1947; principles of sovereignty and jurisdiction were reinforced in the Declaration of Santiago (1952) and in its regulatory practice, anticipating principles that would later be consolidated in the United Nations Convention on the Law of the Sea (1982). Institutionally, the Peruvian Navy, by constitutional mandate, exercises powers and functions related to the defense, control, and surveillance of the use of its maritime domain, as well as the supervision of activities carried out in this area to strengthen national maritime interests; tasks that are carried out with the support of international instruments. However, although Peru is not a party to the United Nations Convention on the Law of the Sea, it has formally recognized before the International Court of Justice in The Hague that “the term «maritime domain» used in our constitution is applied in a manner consistent with the maritime zones identified in the 1982 Convention... Peru accepts and applies the rules of customary international maritime law as reflected in the Convention...” This article complements and updates the article published by the Diplomatic Academy of Peru Foundation: Peru and the Convention on the Sea, Review and Perspectives, first edition May 2023, entitled "Security and Defense within the Framework of UNCLOS."*

Keywords: Peruvian maritime domain, 200 miles, UNCLOS; EEZ, maritime safety, IMO, DICAPI.

1. INTRODUCCIÓN

A través de la historia, los océanos y mares han gravitado profundamente en la vida de los pueblos, particularmente desde que el hombre aprendió a usarlos y disponer de los recursos que estos brindan. Con el correr del tiempo y con los avances científicos, dichas facilidades y recursos se han incrementado, hasta alcanzar en la actualidad un elevado nivel como impulsor para el desarrollo de las naciones, así como un elemento trascendental para garantizar su seguridad. (Política Nacional Marítima 2019-2030, 1. Antecedentes, 1.1 Presentación).

El poblador peruano tiene una especial vinculación con su mar, que representa más del 65% de su superficie continental, con una franja de costa de 3,080 km. de longitud. Este mar es la vía de acceso principal al intercambio del comercio marítimo internacional y contiene una enorme riqueza biológica, producto de características oceanográficas especiales que lo hace uno de los más ricos del planeta, y en su suelo y subsuelo se cuenta con potenciales recursos “no vivos”, que no son aprovechados aún eficientemente.

Desde su surgimiento como Estados-Nación, los Gobiernos han realizado distintos intentos para garantizar el uso de estos espacios y el control de los recursos existentes en el mar adyacente a las costas en beneficio de su población. El Perú (Decreto Supremo Nro. 781, 1947), fue de los primeros países en proclamar la necesidad de ampliar el ámbito de su jurisdicción sobre su mar hasta las 200 millas marinas, con la finalidad de protegerlo, controlar sus recursos y preservarlos para las futuras generaciones, frente a las acciones que realizaban las flotas balleneras extrajeras que se aventuraban frente a las costas del Pacífico Oriental para la pesca y la caza de cetáceo, recursos que por entonces se creían inagotables.

Esta posición de defensa de los recursos del mar fue sustentada y reiterada ante la comunidad internacional, al suscribir junto con Chile y Ecuador, la “Declaración de Santiago en 1952”, - instrumento que se constituyó en un valioso insumo para el lineamiento de la gobernanza de los mares, considerando que a esa fecha las Naciones Unidas aún no contaban con una postura clara sobre la determinación de exigencias y códigos en las distintas zonas marítimas; posición reiterada en los Acuerdos y Convenios adoptados en las Conferencias de Lima de 1954 y en las sucesivas conferencias internacionales en las que el Perú participó a lo largo del siglo XX, individual y regionalmente, en defensa de los derechos de los Estados sobre el mar.

En todos esos ámbitos, el Perú invocó principios jurídicos, geopolíticos, biológicos y económicos de las riquezas marinas, sosteniendo la necesidad de su

defensa, protección y preservación para sus nacionales, por ser de importancia vital para su seguridad alimentaria; precisado siempre que estos derechos soberanos no afectaban la libertad de navegación, conforme lo establece el derecho internacional.

Estos principios de derechos soberanos del Estado sobre el mar adyacente a nuestras costas, se vieron finalmente reflejados en la legislación internacional con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), firmada en Montego Bay, Jamaica, en 1982 y en vigor desde 1994.

Esos principios, a los que debemos adicionar los de seguridad, se ven reafirmados con la aprobación de la Política Nacional Marítima 2019-2030 PNM (Decreto Supremo N° 012-2017-DE), que es el marco estratégico para promover el uso racional y sostenible del mar; integrando las actividades económicas, sociales y ambientales e impulsando la conciencia y prosperidad marítima del país. La PNM destaca las características del mar peruano como fuente de alimentación y medio de desarrollo socio económico del país, resaltando su ubicación geográfica en el nuevo escenario geopolítico del Océano Pacífico, como pivote y centro estratégico para el tráfico marítimo internacional.

2. EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DEL ESTADO EN EL MAR

Desde los albores de la humanidad, el mar ha sido utilizado como fuente de provisión para la alimentación de sus pueblos y como vía principal de transporte y comunicación. La gran cantidad de recursos de los océanos y el dominio sobre su uso y aprovechamiento, generó tensiones entre las naciones, que ejercieron muchas veces por la fuerza sus reivindicaciones sobre los espacios marítimos adyacente a sus territorios, por lo que, en el tiempo, se fue construyendo en el contexto internacional un ordenamiento jurídico para su regulación. Desde el concepto de “Mare Nostrum” del imperio romano hasta nuestros tiempos, se procuró la búsqueda de consensos internacionales que regulasen los derechos de soberanía y jurisdicción de los países ribereños, consolidado el Derecho del Mar en el marco del derecho internacional.

El Derecho del Mar ha sido utilizado, tanto durante épocas de guerras mediante aplicación de bloqueos y presencia de flotas de guerra, como en tiempo de paz, buscando solucionar controversias referidas a los intereses de las flotas mercantes, y principalmente la presencia de flotas pesqueras extranjeras frente a sus costas.

En el caso del Perú, debemos precisar que, a pocos años de la declaración de la independencia ya se emitía una norma (Decreto Supremo N° 14, 1833)

que consideraba que la pesca en las costas e islas de la República debía hacerse exclusivamente por ciudadanos del Perú; ello, motivado por la presencia de “buques extranjeros invadiendo la propiedad y privando por la fuerza a lo naturales del país que se emplean en ella”; decretándose:

- Art. 1. Queda prohibida absolutamente a los extranjeros la pesca de cetáceos y anfibios en las playas e islas del Perú.
- Art. 2. Los capitanes de buques extranjeros que contraviniesen a esta disposición serán tenidos por contrabandistas.
- Art. 3 Los capitanes de puerto darán permiso a los ciudadanos del Perú para este ejercicio, con conocimiento de la autoridad superior del departamento, comandante general de marina, y jefes de aduanas de la costa
- Art. 4 Cualquier buque nacional que se encuentre en las inmediaciones de las costas e islas sin los documentos legales que acrediten el permiso, podrán ser detenidos como sospechoso en cualquier puerto de la república sin que tengan derecho a reclamar por ello daños y perjuicios.

Esta acción del Estado peruano, para protección de los recursos del mar, fue mantenida en las décadas sucesivas, pese a que entonces no existían consensos respecto de la extensión del mar territorial sobre el cual ejercían jurisdicción los Estados. Con la aprobación del “Reglamento de visita y permanencia de los buques y aeronaves de guerra extranjeros en los puertos y aguas territoriales del Perú en tiempo de paz” (Decreto Supremo Nro. 13, 1934), se fija “la extensión de las aguas territoriales del Perú en tres millas de las costas, contadas a partir de la línea de más baja marea”. El concepto de mar territorial se incorpora en nuestro Código Civil recién en 1936, que en su art. 822 señaló: “Bienes del Estado. Son del Estado 1. Los bienes de uso público. 2. El mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia”. Cabe precisar que, en dicho Código Civil, no se indica cuál era la extensión del mar territorial.

Con la aprobación del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional (1940), se establecían las competencias de las Capitanías de Puerto con relación a las funciones de la Policía Marítima y en especial, sobre el control de la pesca; pero no se consideraron entonces regulaciones sobre la represión de actividades ilícitas. Sin embargo, se reitera que: “Las aguas territoriales se extienden hasta tres millas de las Costas e Islas, a partir del límite de las más bajas mareas”.

En 1947, con Decreto Supremo N° 781 del 1 de agosto, el Perú proclamó ante la comunidad internacional, su soberanía y jurisdicción sobre un mar de 200 millas marinas, así como sobre el suelo, el subsuelo y todos los recursos vivos y no vivos

que se encuentren en su “dominio marítimo”, con el fin de protegerlos y conservarlos para el sustento y desarrollo de su población. Consecuentemente, poco después se emite el Reglamento de Capitanías y Marina Mercante del año 1951 que, con base a estos derechos de soberanía y jurisdicción, regula aspectos referidos a la policía marítima y la pesca: se prohibía “a las embarcaciones extranjeras el ejercicio de la pesca en aguas peruanas” ... “la infracción por este artículo traerá consigo la aprehensión de la embarcación, de sus pertrechos de pesca y cargamento, como contrabando, y será penado con arreglo a las disposiciones que rigen la materia”.

En 1952 se celebró en la ciudad de Santiago de Chile, la Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, cuyo objetivo fue analizar la problemática relacionada con la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Océano Pacífico Sur; cita en la que participaron delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú, con el objeto de coordinar acciones para impedir la explotación de flotas extranjeras de los recursos marinos de esta parte del Pacífico, que pusieran en peligro la existencia, integridad, conservación y desarrollo principalmente de la fauna y la flora marina, recursos económicos que se consideraron vitales para cada país. La conferencia culminó con la emisión de la “Declaración de Santiago de 1952”, a la vez que se generó un organismo regional al que pocos años después se sumó Colombia: la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

En 1954, a dos años de esta declaración, en circunstancias que no existían aún normas del Derecho Internacional que regulasen la extensión de los espacios a las que esas Zonas Marítimas aludían, el Gobierno peruano tuvo que enfrentarse a poderosos intereses económicos internacionales y con participación de unidades de la Armada Peruana, se capturó un grupo de embarcaciones balleneras que faenaban dentro de nuestro dominio marítimo.

La flota del griego Aristóteles Onassis, compuesta de 16 barcos, había partido del puerto de Kiel (Alemania) enarbolando banderas panameñas. Pese a las advertencias emitidas por el Gobierno del Perú por vía diplomática, los armadores anunciaron su disposición a cazar ballenas frente a las costas occidentales de Sud América, señalando que sólo respetarían el límite tradicional de 3 millas que correspondería a cada país.

Un grupo de estas embarcaciones fueron localizadas por buques de la Armada Peruana a 110 millas de la costa “cazando ballenas en número de 2,500 a 3,000”, por lo que cumpliendo instrucciones del Gobierno, el 17 de noviembre de 1954, aproximadamente a 115 millas al oeste de Punta Aguja, se capturaron al “Olympic Factory” y al “Olympic Lightning”; al “Olympic Fighting” y al

“Olympic Conqueror” se les detuvo cerca de las 200 millas frente a las costas de Paita. Al día siguiente, se apresó al buque madrina “Olympic Challenger”, en cuyas bodegas se hallaron 6,800 toneladas de aceite de ballena. En el “Olimpic Splendor”, otro buque madrina que huyó y no pudo ser capturado, en su descarga en Panamá, manifestó la cantidad de 5,000 toneladas de aceite de ballena.

Al armador Onassis se le impuso una multa de USD 3 millones, que fue aceptada y pagada, según consta en la Sumaria realizada por el Capitán de Puerto de Paita. Se les aplicó el Decreto Supremo N° 781 del 1º agosto 1947, que se armoniza con la Declaración de Zona Marítima del 18 agosto de 1952, y el Reglamento de Capitanías y Marina Mercante Nacional aprobado por Decreto Supremo Nro. 21 del 31 octubre de 1951:

“Que, en las aguas territoriales solamente pueden cazar y pescar los peruanos y extranjeros domiciliados en la república, conforme lo dispone el art. 731;

“la caza de las ballenas, así como el aprovechamiento industrial de sus productos está reservado a los ciudadanos nacionales y a los extranjeros domiciliados en el Perú.” art. 740.

“Toda persona o empresa que pretenda ejercer la industria de la pesca o de la caza marina, ya sea costera o de altura, solicitará permiso al Supremo Gobierno”, art. 764º

En diciembre de ese mismo año, los representantes del Perú, Ecuador y Chile se reunieron en Lima, para la suscripción de varios convenios vinculados con el ejercicio soberano de sus derechos sobre los recursos del mar, entre estos, el “Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios” de fecha 4 de diciembre de 1954, que estableció en entre otros compromisos:

PRIMERO

Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su zona marítima, por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

SEGUNDO

La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero, sólo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la zona marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.

TERCERO

Las naves o aeronaves de los países signatarios estarán obligadas a enviar a la autoridad que cada país señale, toda la información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que avisten en el curso de su derrota. Las telecomunicaciones que se efectúen con este fin estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones.

.....

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

En 1958, buscando codificar el Derecho Internacional del Mar, que tenía un carácter esencialmente consuetudinario, se celebró la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Ginebra, Suiza; aprobándose 4 Convenciones: Mar Territorial y Zona Contigua, Alta Mar, Plataforma Continental, y Pesca y Conservación de Recursos Vivos en Alta Mar; sin embargo, no hubo consenso en cuanto a la extensión de estos espacios.

La II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró también en Ginebra en 1960, donde tampoco se alcanzaron acuerdos sobre la anchura del mar territorial y sobre la jurisdicción para derechos de pesca.

El año 1969, considerando su misión constitucional y mandato de la Ley Orgánica de la Marina, se crea el Cuerpo de Capitanías y Guardacostas (Decreto Ley No. 17824), como Cuerpo Auxiliar de la Marina de Guerra del Perú, bajo la autoridad del Director General de Capitanías, con la finalidad de ejercer las funciones de Policía Marítima, Fluvial, Lacustre y Pesquera; de control y vigilancia del litoral, del tráfico acuático en las aguas jurisdiccionales; de seguridad y vigilancia de los puertos, así como el control y protección de los recursos y riquezas naturales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 781 del 01 de Agosto de 1947, en la declaración sobre Zona Marítima y en los Convenios Internacionales suscritos para esos fines, y en general de toda actividad que se desarrolle en el ámbito acuático.

A partir de 1973 y hasta abril de 1982, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, se desarrolló la III Conferencia del Mar, foro en el que se armonizaron las diversas posiciones sobre los derechos de los Estados respecto del uso y aprovechamiento sostenible del mar adyacente a sus costas y la extensión de estos espacios. Las sesiones culminaron con la aprobación de la Convención

del Derecho del Mar, que recoge los principios por los que Chile, Ecuador y Perú lucharon por décadas para ampliar su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas marinas, con la finalidad de cautelar y preservar sus recursos, ejercer sus derechos soberanos para la exploración, explotación y administración, tanto de los recursos vivos como no los vivos, así como facultades jurisdiccionales para su protección y conservación.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en vigor desde 1994, establece un régimen integral de ley y orden en los océanos y mares del mundo, con reglas que rigen todos los usos de los océanos y de sus recursos. Incorpora en un sólo instrumento las reglas tradicionales y, al mismo tiempo, introduce nuevos conceptos, regímenes jurídicos y aborda otras preocupaciones.

La CONVEMAR trata sobre los espacios oceánicos, los derechos de navegación, la paz y la seguridad en los océanos, la conservación y gestión de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica, las actividades en los fondos marinos más allá de los límites de las jurisdiccionales nacionales y la solución de controversias entre Estados.

Si bien nuestro país no es parte de la CONVEMAR, muchas de las normas recopiladas en esta Convención son normas imperativas de derecho internacional y otras, por su aceptación universal y constituirse en costumbre internacional por la práctica resultante del comportamiento de los Estados (derecho internacional consuetudinario), son ya parte del Derecho del Mar Consuetudinario y obliga a todos los Estados, independientemente que sean o no parte de la CONVEMAR.

La CONVEMAR reconoce prácticamente los mismos derechos de soberanía y jurisdicción sobre el dominio marítimo, sobre el suelo y el subsuelo establecido por Perú con el Decreto Supremo de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, con la sola limitación del derecho de sobrevuelo de terceros Estados, y de tendido de cables y de tuberías submarinas. No existe otro convenio internacional que ampare estos derechos, salvo esta Convención, de la cual el Perú no es parte.

Respecto de las libertades de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, que marcan la diferencia entre el mar territorial y la zona económica exclusiva, estas son libertades consagradas por la costumbre internacional, por normas convencionales anteriores a la Convención del Derecho del Mar y que están perfectamente definidas en el derecho internacional y obligan a todos los Estados.

La CONVEMAR estableció nuevos espacios marítimos, acabando con las controversias que sólo existía “altamar” y “mar territorial”, cuya extensión la fijaba unilateralmente cada Estado, y en esencia fija y aborda:

1. El respeto a la soberanía de todos los Estados.
2. El orden jurídico para mares y océanos:
 - establecimiento límites territoriales del mar a 12 millas de la costa.
 - establecimiento de zonas económicas exclusivas a 200 millas de la costa.
 - creación de normas para la extensión de los derechos en la plataforma continental a 350 millas de la costa.
3. La facilitación de la comunicación internacional.
4. Promueve los usos pacíficos de mares y océanos, creando mecanismos alternativos para la resolución de conflictos.
5. La utilización equitativa y eficiente de sus recursos, creando la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
6. Promueve el estudio y protección y preservación del medio marino.
7. Tiene una especial preocupación por la conservación de los recursos vivos.

En julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo Relativo a la aplicación de la Parte XI de la CONVEMAR - que entró en vigor en noviembre de 1994 – y que está referido a los recursos del lecho marino y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, denominada "La Zona", que se declaran "Patrimonio Común de la Humanidad". Esta Parte XI establece la creación de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el organismo encargado de organizar y controlar la exploración y explotación de los recursos de La Zona.

En 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Acuerdo sobre aplicación de disposiciones de CONVEMAR relativas a la Conservación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (conocido como Acuerdo de Nueva York), que entró en vigor el 11 diciembre 2001.

La CONVEMAR a la fecha ha sido ratificada por 168 Países y por 2 Estados libres asociados; la Aplicación de la Parte XI ha sido ratificada por 153 países. El Acuerdo de Nueva York de 1995, sobre poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, ha sido ratificada por 94 países.

Como se ha comentado anteriormente, la importancia de la CONVEMAR radica en ser un instrumento codificador de principios consuetudinarios y normas convencionales; entendiéndose como principios consuetudinarios aquellas que,

por su origen, provienen de la costumbre internacional general y que cualquier Estado puede invocarlas, independientemente que sean parte o no de un tratado, pues obliga a todos los Estados del mundo a cumplirlas.

En el contencioso por la delimitación marítima con Chile, el Perú acudió el año 2008 ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ), organismo de las Naciones Unidas, solicitando que aplique la costumbre internacional general en materia de delimitación marítima. Chile por su parte, afirmó ante la CIJ que el dominio marítimo del Perú era contrario al Derecho Internacional.

El Agente del Perú, en representación del Gobierno, afirmó ante la Corte Internacional de Justicia, en la fase de alegatos orales, que el “dominio marítimo” del Perú es plenamente conforme a la costumbre internacional:

“Sr. Presidente, en nombre del Gobierno del Perú, deseo formalmente dejar constancia del compromiso del Perú con el moderno derecho del mar, como se encuentra reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

La Constitución del Perú de 1993, su derecho interno y la práctica del Perú se encuentran en plena conformidad con el derecho del mar contemporáneo.

El término «dominio marítimo» empleado en nuestra constitución es aplicado de manera consistente con las zonas marítimas señaladas en la Convención de 1982; la Constitución se refiere expresamente a la libertad de comunicación internacional.

En resumen, el Perú acepta y aplica las normas del derecho internacional del mar consuetudinario como están reflejadas en la Convención...”

La Corte Internacional de Justicia resolvió la controversia de los límites marítimos entre el Perú y Chile, aplicando la costumbre internacional. En su Fallo del 24 enero del 2014, en el punto 178 precisa los siguientes:

“Mientras que Chile ha suscrito y ratificado la CONVEMAR, el Perú no es parte de ese instrumento. Ambas Partes reivindican títulos marítimos de 200 millas marinas. Ninguna de las Partes reivindica una plataforma continental extendida en el área concernida en este caso. La reivindicación chilena consiste en un mar territorial de 12 millas marinas y una zona económica exclusiva y plataforma continental de 200 millas marinas de extensión desde la costa. El Perú reivindica un “dominio marítimo” de 200 millas marinas. El Agente del Perú declaró formalmente en representación de su Gobierno que “[el] término ‘dominio marítimo’ que utiliza [la] Constitución [del Perú] es aplicado de manera consistente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982”.

La Corte toma nota de esta declaración, que expresa un compromiso formal del Perú.”

3. EL CONCEPTO DE SEGURIDAD

Un asunto para considerar es conocer cuál ha sido la posición del Perú en la búsqueda de consensos en foros internacionales, respecto del entendimiento del concepto seguridad dentro de los procesos de integración que se propiciaron a inicios de siglo, para generar la confianza y reducir las tensiones en las relaciones internacionales, de manera de contribuir a consolidar la paz y la seguridad regional y hemisférica.

La seguridad es un concepto universal y natural que ha demostrado su existencia y vigencia en todos los pueblos, en todas las épocas, así como en todas las filosofías sociales y políticas, cualquiera que sea su grado de evolución y cultura. La seguridad implica una percepción de la situación, que debe ser de tal naturaleza que permita a las personas satisfacer sus necesidades, tanto de orden material como espiritual y esto es posible solamente dentro de un sistema en el que el Estado impone el orden.

A inicios del presente siglo, se comenzó a discutir en foros internacionales la existencia de otros aspectos a incorporar dentro del concepto de seguridad; las denominadas “nuevas amenazas” que afectaban el orden, entre otras, debido a los cambios de la política internacional; el incremento de fenómenos étnicos, tribales, culturales y religiosos; el narcotráfico y el terrorismo; la irrupción de riesgos medio ambientales, entre otras más, que habían ido generado cambios sustanciales en el enfoque teórico mundial en campo de la seguridad.

La Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional, aprobada en el año 2002, refiere que la “Política de Seguridad Nacional” es un compromiso del Estado para que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y salvaguarda de los intereses nacionales. Este Foro propuso como política, un conjunto de previsiones y acciones que el Estado genera y ejecuta permanentemente para “Garantizar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la protección de los intereses nacionales”.

En este contexto, el Perú propuso en el marco de la Organización de los Estados Americanos, el concepto de “seguridad para el bienestar”, que sea aplicable en todo momento, como ingrediente del proceso de desarrollo sincrónico en la región. Una seguridad basada en la consolidación de la democracia; la participación y creación de oportunidades; elevación de la calidad de la educación en todos los niveles para fortalecimiento del capital social; la búsqueda de acuerdos en el tratamiento

y respeto por los derechos humanos; la extensión de los servicios sanitarios y alimentarios; y otros desafíos que asegurasen el bienestar de la población. Un concepto global de seguridad económica que contribuya a minimizar la extrema pobreza, causa profunda y generadora de situaciones subversivas e ingobernabilidad, con el deterioro del medio ambiente y degradación de los valores de la sociedad por el tráfico de drogas y otras fuentes de corrupción.

Muchos de los conceptos esgrimidos por el Perú, fueron recogidos en la “Declaración sobre Seguridad en las Américas”, realizada en la Conferencia Especial de la Seguridad de la Organización de los Estados Americanos (OEA 2003 Ser.K/XXXVIII CES/dec.1/03 rev.), que reconoce:

“Nuestra nueva concepción de la seguridad en el hemisferio es de alcance multidimensional, incluye las amenazas tradicionales y las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la seguridad de los Estados del Hemisferio; incorpora las prioridades de cada Estado, contribuye a la consolidación de la paz, al desarrollo integral y a la justicia social, y se basa en valores democráticos, el respeto, la promoción y defensa de los derechos humanos, la solidaridad, la cooperación y el respeto a la soberanía nacional. Las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la seguridad hemisférica son problemas intersectoriales que requieren respuestas de aspectos múltiples por parte de distintas organizaciones nacionales y, en algunos casos, asociaciones entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, todas actuando de forma apropiada conforme a las normas y principios democráticos y las normas constitucionales de cada Estado. Muchas de las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la seguridad hemisférica son de naturaleza transnacional y pueden requerir una cooperación hemisférica adecuada”

Es así como, en la Doctrina de Defensa peruana, se entiende como concepto de Seguridad Nacional (Libro Blanco de la Defensa Nacional 2005) “la situación en la cual el Estado tiene garantizada su independencia, su soberanía e integridad y, la población los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Esta situación contribuye a la consolidación de la paz, al desarrollo integral y a la justicia social, basada en los valores democráticos y en el respeto a los derechos humanos. Las nuevas amenazas y otros desafíos a la seguridad constituyen problemas complejos que requieren respuestas multisectoriales, complementadas por la sociedad civil, todos ellos actuando en su ámbito de responsabilidad de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

El Estado garantiza la Seguridad de la Nación mediante el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que tiene por función preparar, ejercer y dirigir la Defensa Nacional en todos los campos de la actividad nacional.

4. LA SEGURIDAD EN EL ÁMBITO MARÍTIMO PERUANO

Hay usos indebidos del medio marítimo que puedan afectar la seguridad de los Estados, como por ejemplo, en el transporte y comercio marítimo; en el aprovechamiento indebido de sus recursos, por incumplimiento de normas que conllevan a la contaminación del ambiente y los ecosistemas; etc. De ahí que el concepto de seguridad marítima implica un abanico de acciones muy amplias para salvaguardar los recursos y el uso del ámbito marítimo peruano- conformado este por el dominio marítimo y sus aguas interiores- en los que se debe aplicar, en estricto cumplimiento y respeto, los mecanismos legales establecidos en las normas nacionales, así como con los que se asumen por compromisos internacionales y los aplicables al Estado peruano.

Si identificamos cuáles son los intereses nacionales en el mar, comprobaremos que estos están vinculados a los asuntos relacionados con el aprovechamiento de sus recursos y con el desarrollo de actividades en los campos político, social, económico, jurídico, científico, cultural y otros, que contribuyen con el logro del bienestar general y la seguridad e implican:

1. La conservación y el aprovechamiento de los recursos marinos renovables, y los no renovables. La investigación, desarrollo tecnológico e innovación en el campo de las ciencias del mar. El comercio marítimo, la marina mercante, puertos, cabotaje, aduanas, agencias marítimas, corredores logísticos, etc. La industria de construcciones y reparaciones navales.
2. Las actividades turísticas y recreativas vinculadas al mar, así como la conservación del medio marino y su biodiversidad, en lo referente a la protección, ecología, áreas protegidas, ordenamiento territorial y espacial, entre otros.
3. La identidad del poblador peruano y su vinculación con el medio marino para su uso y protección, así como la toma de conciencia para su desarrollo en actividades vinculadas con el mar.
4. Las relaciones con países de interés, y las que derivan del marco legal nacional e internacional, que determinan las reglas con las que el Estado debe accionar, con visión geopolítica, para orientar sus propias decisiones.
5. La presencia del Estado, promocionando las actividades que se desarrollan en el dominio marítimo, administrando y controlando estas actividades

ejerciendo su soberanía y jurisdicción, de conformidad con la Constitución Política, la ley, los tratados internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas y principios de derecho internacional aplicables a este, mediante el Poder Naval y el ejercicio de la Autoridad Marítima.

Le corresponde al Poder Naval, con empleo de las Fuerzas Navales Operativas, la vigilancia y defensa del dominio marítimo, de conformidad con la Ley y con los tratados ratificados por el Estado. Le corresponde a la Autoridad Marítima Nacional (Decreto Legislativo N° 1147), ejercer la administración marítima del Estado con la autonomía necesaria en el ámbito de su jurisdicción; aplicando y haciendo cumplir la normativa nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano. Esto le permite actuar con el uso de la fuerza para la represión de actividades ilícitas, dentro de los lineamientos de los convenios internacionales sobre la materia.

El Perú es parte de la Organización Marítima Internacional (OMI), agencia especializada de las Naciones Unidas, creada por convenio de 1948 y que tiene como función principal establecer un marco eficaz para el transporte marítimo, con normas para la seguridad, contribuyendo al uso pacífico de los océanos, a la protección y la preservación del medio marino.

La OMI se ha convertido en el foro de temas tan diversos como búsqueda y salvamento, bienestar de la gente de mar, polizones, disposición de migrantes, refugiados y otras personas rescatadas en el mar; investigaciones de siniestros marítimos, lugares de refugio para naves y embarcaciones en peligro, tráfico ilícito de drogas por mar, sustancias psicotrópicas y precursores químicos; desguace de barcos, reciclaje y eliminación; responsabilidad por lesiones a pasajeros; remoción de naufragios, navegación polar e incluso proyectos de fertilización oceánica a gran escala diseñados para combatir el calentamiento global.

Es a través de la aplicación de varios instrumentos de la OMI, relacionados con el control de las actividades en el ámbito marítimo y la represión de actividades ilícitas, que se regula el grado en que los Estados pueden aplicar reglas y normas sobre la seguridad, protección, prevención de la contaminación, formación y titulación de la gente de mar, etc., así como las actividades de supervisión mediante el control por el Estado Rector del Puerto, para garantizar que los buques extranjeros cumplan con las normas internacionales para:

- Protección de los Recursos Marinos
- Seguridad de la Vida Humana en el Mar

- Prevención y de la Contaminación Marina
- Represión de las Actividades Ilícitas

Todos los instrumentos de la OMI funcionan dentro del marco legal de la CONVEMAR. La OMI funciona como la “convención constitucional”, que establece un marco legal para los Estados y las organizaciones internacionales competentes, de manera que permite que este marco evolucione y responda de una manera eficaz y flexible a los nuevos desafíos y desarrollos en el ámbito marítimo; como por ejemplo en temas vinculados con:

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental, 1988.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988.
- Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar. (Conferencia de FAO, en 27º período de sesiones noviembre 1993).
- Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada, 2009,

En concordancia con todo lo anterior, el Artículo 56º de la CONVEMAR reconoce al Estado ribereño, jurisdicción para la protección y preservación del medio marino dentro de su zona económica exclusiva. En tal virtud, dicho Estado tiene el derecho de dictar sus propias leyes y reglamentos para:

- prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de fuentes terrestres (Art. 207, párrafo 1) y la producida por actividades en los fondos marinos sujetos a su jurisdicción (Art. 208 párrafo 1);
- permitir, regular y controlar el vertimiento desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones, o el hundimiento deliberado de los mismos (Art. 210, párrafo 5, según de la definición de vertimiento contenida en el Art.1 apartados a) y b);
- establecer leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, de conformidad con reglas internacionales generalmente aceptadas (Art. 211, párrafo 5) y para adoptar

- otras medidas en áreas especiales, previa conformidad de la organización competente (Art. 211, párrafo 6);
- hacer cumplir sus leyes y reglamentos en los casos precipitados; y el derecho de tomar medidas para proteger sus costas e intereses conexos en los casos de peligro de contaminación por accidentes marítimos (Art. 221, párrafo 1)

Este contexto jurídico internacional presenta situaciones que exigen nuevos roles y áreas de misión para las Armadas de los países. Mantener una estricta vigilancia de sus aguas jurisdiccionales, para enfrentar las amenazas reales y potenciales de actores foráneos que pretendan actuar en esos espacios sin el debido consentimiento del país ribereño. Al respecto, cabe mencionar que en noviembre del año 2004, el Gobierno peruano dispuso la ejecución de un gran operativo con participación de unidades navales de superficie, submarinas y aéreas que, apoyando al personal de la Autoridad Marítima Nacional (DICAPI), capturaron nueve embarcaciones de bandera china que realizaban actividades de pesca ilegal de calamar gigante y otras especies marinas, entre las 190 y 200 millas marinas de las costas de Huarmey, Ancash. En sus bodegas se encontraron más de 690 toneladas de pota.

131

6. LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN EN EL DOMINIO MARÍTIMO DE 200 MILLAS MARINAS Y LA SEGURIDAD

En cuanto a la libertad de navegación dentro de las 200 millas marinas, la CONVEMAR establece el paso inocente en el mar territorial y la libre navegación en la Zona Económica Exclusiva. Ambos conceptos concordantes con lo que se proclamó con el Decreto Supremo N° 781 del 1 agosto 1947 (art. 4°), que estableció una zona marítima especial de 200 millas marinas sin afectar el derecho de libre navegación de las naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.

El Reglamento del D.L. N° 1147 (Artículo 32.- Navegación en las aguas jurisdiccionales) precisa: “El Estado peruano respeta las libertades de comunicación internacional en materia de navegación de naves de bandera extranjera en las aguas jurisdiccionales peruanas, siempre que no se afecte la paz, el orden, la seguridad o los derechos e intereses nacionales, conforme a la Constitución Política del Perú, otras disposiciones de la legislación nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano”.

“La navegación en las aguas jurisdiccionales tiene que cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las naves que naveguen en aguas jurisdiccionales peruanas en demanda de puerto nacional y aquellas que efectúen navegación de cabotaje, deben observar el rumbo y la velocidad contemplados en su plan de navegación, pudiendo variarlos, detenerse o fondear en caso de algún incidente normal de navegación o cuando se preste auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro. Igual obligación tienen las naves que zarpen de puerto peruano en navegación de travesía.
- b) Las aguas jurisdiccionales peruanas constituyen una zona de paz, en cuya virtud no pueden realizarse en estas ejercicios o maniobras militares de cualquier tipo sin el expreso consentimiento del Estado, ni tampoco pueden efectuarse actividades de navegación que atenten o puedan atentar contra la paz y su seguridad.
- c) Los buques de guerra de bandera extranjera que naveguen en aguas jurisdiccionales peruanas deben cumplir con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte acerca de la Defensa Nacional, seguridad de la vida humana, protección del medio ambiente, sanidad y prevención de abordajes en el mar.
- d) El tránsito por aguas jurisdiccionales peruanas de buques de bandera extranjera impulsados por energía nuclear o que transporten sustancias radioactivas requiere de notificación previa al Estado y de la autorización expresa de este con anterioridad a dicho tránsito”.

En cuanto a represión de las actividades ilícitas contempladas en la CONVEMAR como el contrabando, la piratería, el narcotráfico, la pesca ilegal, la investigación científica marina sin el conocimiento del Estado; la captura de especies transzonales y altamente migratorias en la Alta Mar y la contaminación entre otras, la CONVEMAR fija muy claro las competencias que tienen los Estados para actuar en los espacios marítimos: mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.

En el “mar territorial” hay soberanía plena de los Estados ribereños, que pueden dictar las leyes y reglamentos relativos al “paso inocente” por su “mar territorial”; sin embargo, los buques de todos los Estados gozan del derecho de “paso inocente” a través del mar territorial. El “paso es inocente” debe efectuarse con arreglo a la CONVEMAR y otras normas de derecho internacional, mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, señalándose en el Art. 19º las diversas actividades que no están permitidas. El art. 20º indica que: “los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón”.

En la “zona contigua”, regulada convencionalmente tanto por el artículo 24° de la Convención de 1958 sobre mar territorial y zona contigua, como por el artículo 33° de la CONVEMAR, los Estados tienen competencias para “prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos en materia aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria cometidas o que se puedan cometer en su territorio o en su mar territorial”.

No obstante, en las últimas décadas, la práctica general de los Estados ha generado una nueva norma consuetudinaria, tal como lo demuestra el artículo 8° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, que otorga competencias normativas y de ejecución a los Estados ribereños en materia de protección del patrimonio cultural subacuático situado en la Zona Contigua.

Una cuestión debatida respecto de las competencias del Estado ribereño en su “zona contigua”- considerando la práctica de ciertos Estados- es si estas incluyen el ejercicio de controles en materia de seguridad. Al este respecto, la Corte Internacional de Justicia de La Haya, ha declarado que aunque la práctica demuestra que algunos Estados incluyen en sus legislaciones disposiciones en ese sentido, tal “práctica” ha sido protestada por otros Estados. Al analizar la controversia entre Nicaragua y Colombia, la CIJ confirmó que “el decreto colombiano sobre zona contigua incluye competencias en materia de seguridad, lo que no está permitido por el Derecho internacional consuetudinario”.

Respecto de las competencias en “la zona económica exclusiva”, situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, el Estado ribereño tiene:

- a) “Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con respecto a:
 - i. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii. La investigación científica marina;
 - iii. La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.”

En las zonas económicas exclusivas, “todos los Estados gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas a que

se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta.”

Teniendo en consideración estas atribuciones, derechos y deberes de los Estados, es muy importante entender que, la Autoridad Marítima Nacional (DICAPI) tiene la facultad para controlar en su área de jurisdicción, las actividades acuáticas y fiscalizar el cumplimiento de la normativa nacional, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, para la represión de actividades ilícitas en el medio acuático y terrenos ribereños.; y si bien no hay una normativa específica al respecto, existe el compromiso y reconocimiento ante una alta instancia de las Naciones Unidas -Corte Internacional de Justicia de la Haya- que la interpretación jurídica del dominio marítimo empleado en nuestra Constitución es aplicado de manera consistente con las zonas marítimas señaladas en la Convención de 1982.

En este sentido, el Reglamento del DL 1147, (Artículo 23º) “Persecución de naves en el medio acuático”, establece lo siguiente:

“Las unidades guardacostas o unidades navales asignadas a la Autoridad Marítima Nacional pueden emprender la persecución de una nave cuando tengan motivo fundado para considerar que esta, sus embarcaciones auxiliares o alguno de sus tripulantes haya infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

- a) En el caso de naves extranjeras, la persecución se inicia mientras estas se encuentren en aguas jurisdiccionales respecto de hechos que puedan constituir ilícitos prescritos en la normativa nacional, en concordancia con los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- b) En el caso de naves extranjeras, la persecución solo puede continuar fuera de aguas jurisdiccionales peruanas a condición de no haberse interrumpido, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano. No se considera interrumpida la persecución cuando la unidad que la inicie sea relevada por otra”

7. CONCLUSIONES

Si bien el Perú no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esta es una realidad indiscutible y a la fecha forma parte del derecho internacional consuetudinario, por lo cual, en lo que se refiere a la seguridad y defensa, aún cuando el Perú exigiera mayores controles al paso de buques de guerra y submarinos extranjeros, estos podrían no ser aceptados por los demás Estados para quienes el sistema internacional reconoce la libertad de navegación fuera de las 12 millas marinas del mar territorial.

A pesar de que el artículo 309° de la CONVEMAR indica que "No se pueden hacer reservas o excepciones a la Convención a no ser que se permitan expresamente por otros artículos de la Convención", el artículo 310° faculta a los Estados a formular "declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención"

Algunos países han formulado declaraciones que señalan explícitamente que el goce de la comunicación internacional, de conformidad con la CONVEMAR, excluye todo uso no pacífico sin el consentimiento del Estado ribereño, como por ejemplo, ejercicios que requieran el uso de armas o ejercicios militares respectivamente, u otras actividades que puedan afectar los derechos o intereses del Estado ribereño. Excluye, además, recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial del Estado ribereño.

En este sentido, en la oportunidad en la que se decida adherir a la CONVEMAR e invocando a los Artículos 88° y 301°, así como también al Preámbulo, el Perú puede objetar el despliegue de una fuerza naval en aguas de su jurisdicción, así como la navegación de submarinos en inmersión, por percibir tal actividad como una amenaza contra su seguridad y la paz internacional, lo cual es ilegal de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Hay que recordar que Brasil, Argentina, y Ecuador formularon sendas manifestaciones al momento de declarar su adhesión a la Convención, en el sentido de que las disposiciones de la Convención no otorgan derechos a los demás Estados para llevar a cabo ejercicios o maniobras militares en la Zona Económica Exclusiva, en particular, aquellas que implican el uso de armas o explosivos, o transporte de sustancias radiactivas, sin el consentimiento del Estado ribereño:

- "El Gobierno del Brasil entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados la realización de ejercicios militares o maniobras, en particular aquellas que implican el uso de armas o explosivos, sin el consentimiento del Estado ribereño"

- “La República Argentina respeta totalmente los derechos a la libre navegación comprendidos en la Convención; sin embargo, considera que el tránsito de buques que transportan substancias altamente radioactivas debe ser debidamente regulado”.
- “El Estado ecuatoriano declara, de conformidad con los artículos 5 y 416 de la Constitución de la República, que sus espacios marítimos constituyen una zona de paz, en tal virtud, en dicha zona no podrá realizarse ningún tipo de ejercicios o maniobras militares, ni actividades de navegación que atenten o puedan atentar contra la paz y seguridad, sin su expreso consentimiento. Asimismo, manifiesta que se requerirá de notificación y autorización previas, para el tránsito por sus espacios marítimos, de buques impulsados por energía nuclear o que transporten sustancias radioactivas, tóxicas, peligrosas o nocivas”

Asimismo, podría invocarse el espíritu de la CONVEMAR, de conformidad con el Preámbulo adoptado, para promover los usos de los océanos con fines pacíficos, por lo que, suponiendo que una actividad de una potencia extranjera no fuese cuestionada como amenaza, el Perú podría invocar la cláusula general del Artículo 87º sobre la libertad de la alta mar, reclamando que esa actividad interfiere con un uso pacífico del mar. Por ejemplo, que les niega el acceso a las zonas de pesca tradicionales o que le crea peligros a su transporte marítimo comercial.

Finalmente, cubriendo otros asuntos vinculados con la seguridad, en las declaraciones al adherir a la CONVEMAR los Estados ribereños también se reservan el derecho exclusivo de construir y operar toda clase de instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental incluyendo también instalaciones y estructuras militares.

REFERENCIAS

- Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, (1993) Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
- Acuerdo Relativo a la aplicación de la Parte XI de la CONVEMAR, (1994)
- Acuerdo sobre aplicación de disposiciones de CONVEMAR relativas a la Conservación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, (2001)
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, (1988). Organización Marítima Internacional.
- Código Civil (1936), Ley 8305 de 30 de agosto de 1936, artículo 822 que establece que, dentro de los bienes de uso público del estado están incursos el mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia
- Conferencia Especial de la Seguridad de la Organización de los Estados Americanos, (2001) Declaración sobre Seguridad en las Américas,
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (1982),
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, (2001)
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, (1988). Organización Marítima Internacional.
- Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios, (1954) II Congreso sobre Explotación y Conservación de Riquezas Marítimas Pacífico Sur
- Declaración sobre Zona marítima o Declaración de Santiago, (1952), por la cual los delegados de Chile, Ecuador y Perú proclaman la soberanía y jurisdicción de sus exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas
- Decreto Legislativo 1138, (2012) Ley de la Marina de Guerra del Perú
- Decreto Legislativo N° 1147, (2012) que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas
- Decreto Supremo N°015-2014-DE, (2014) que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas
- Decreto Supremo Nro. 012-2017-DE, (2012) que aprueba la Política Nacional de Seguridad y Defensa Nacional del Perú, estableciendo los lineamientos y principios para la protección de los intereses nacionales, la soberanía y la integridad territorial
- Decreto Supremo Nro. 012-2019-DE, (2019) que aprueba la Política Nacional Marítima
- Decreto Supremo nro. 14, (1833), que regulaba la pesca sólo para ciudadanos peruanos.
- Decreto Supremo nro. 13, (1934), que aprueba el Reglamento de visita y permanencia de buques y aeronaves de guerra extranjeros en aguas territoriales peruanas
- Decreto Supremo 781, (1947). Por el cual se fija el dominio marítimo de la Nación
- Fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, (24 enero 2014). Controversia marítima Perú-Chile

- Gamarra, C. (2023), Seguridad y defensa en el marco de la Convemar, El Perú y la Convención del mar, Nicolas Roncagliolo, Oscar Vidarte, Fundación Academia Diplomática
- Libro Blanco de la Defensa Nacional, (2005) Política de Seguridad y Defensa Nacional, capítulo III
- Novena Política Nacional, (2002) Política de Seguridad Nacional, que se constituye un Acuerdo Nacional
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental, (1988). Organización Marítima Internacional.
- Reglamento de capitánías y de la marina mercante nacional, (1940) Ministerio de Marina y Aviación. Talleres Tipográficos de la Escuela Naval del Perú
- Reglamento de capitánías y de la marina mercante nacional, RSC-139, (1951) Editorial Torres Aguirre
- Schiaffino, C.,(1995) Marina de guerra del Perú y el caso Onassis, *Revista de Marina*, nro. 3, Jul-set 1995, Dirección de Información de la Marina